

A DESPACHO. Villa Rica - Cauca, 29 de septiembre de 2022. Pasa a la mesa de la señora Juez la anterior demanda ejecutiva singular, en la cual se llevó a cabo la entrega del título original en la fecha acordada. Sírvasse proveer.



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 662

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00264-00
DEMANDANTE: AYS ASESORÍAS Y SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S.
NIT 901.199.890-1
DEMANDADO: ZORAIDA ZAPATA MANCILLA C.C. 34.592.944

Ha llegado a Despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por intermedio de apoderado judicial por AYS ASESORÍAS Y SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S. en contra de la señora ZORAIDA ZAPATA MANCILLA identificada con cédula de ciudadanía N° 34.592.944, con el objeto de cobrar la obligación contenida en el pagaré N° 201800035 por valor total de \$44.743.000.

Los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, además este Despacho es competente para conocer de este asunto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 17 del CGP por tratarse de ejecutivo singular de mínima cuantía y por ser el lugar de domicilio del demandado de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **AYS ASESORÍAS Y SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S.,** identificado con NIT N° 800.167.643-5 y en contra de la señora ZORAIDA ZAPATA MANCILLA identificada con cédula de ciudadanía N° 34.592.944, domiciliada en Villa Rica – Cauca, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré N° 201800035

- 1.1. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$44.743.000). por concepto de capital contenido en el pagare N° 201800035.
- 1.2. Por el pago de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del día 2 de abril de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de las costas y gastos del proceso en su oportunidad procesal el Despacho se pronunciará.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, para lo cual se citará en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P., A fin de garantizar el derecho de defensa (Art. 29 CN). **Adviértasele** a la parte demandada EN LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN que para efectos de surtir la notificación personal, deberá remitir información de su correo electrónico a través del cual se le envíe copia de la providencia y de los anexos a través de los canales de comunicación con el que cuenta el Despacho– correo institucional j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Prevéngase a la parte interesada que, si el demandado no se comunica dentro del término señalado en la citación, a través de los canales de comunicación con el que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañando además **copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos**. (Inciso 3º-Art. 292 C. G. P., en concordancia con el Art. 8 Ley 2213 de 2022 y 29 CN), aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y 12 por la mensajería. Lo anterior, dado que el estado de confinamiento imposibilita que la parte demandada pueda acudir a recoger las copias de la demanda y sus anexos.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 Ley 2213 de 2022). En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inc. 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).

QUINTO: Correr traslado del mandamiento de pago (art. 91 del C.G.P.), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente (Art. 431 Nral. 3º y 442 del C.G.P.). Los hechos que constituyan excepciones de previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

SEXTO: CONMINAR a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso - Parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del art. 122 ibídem1. Advirtiéndole que el correo electrónico informado a este despacho deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 2022).

SÉPTIMO: Exhortar a las partes para que, la remisión de memoriales se haga **en horas hábiles** conforme a lo previsto en el inciso 4º del art. 109 del C.G.P. De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3º del Ley 2213 de 2022 y el art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **090** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA